

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDC/158/2016 y
ACUMULADOS JDCI/171/2016 y
JNI/67/2016.

ACTORES: PABLA HERNÁNDEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DE SEIS DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos, de los expedientes JNI/67/2016, JDC/158/2016 y JDCI/171/2016, relativos al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovidos por Luciano Torres Roque y otros, en su carácter de ciudadanos indígenas de las comunidades de Piedra del Tambor y el Cocal; Pabla Hernández López y otros en su carácter de ciudadanos; y Teófilo Pérez, en su carácter de ciudadano indígena, todos pertenecientes al municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, por medio de los cuales impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en

el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el trece de diciembre de dos mil dieciséis y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Amoltepec.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 4/2015, en sesión especial celebrada el día ocho del mismo mes y año.

b) **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Amoltepec.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/379/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Amoltepec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho

de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

c) **Acta de sesión extraordinaria de cabildo de reinstalación del presidente municipal.** Mediante acta de sesión extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis, los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, acordaron reinstalar al ciudadano Apolinar Roque Torres, en atención a la suspensión al cargo de presidente municipal.

d) **Convocatoria de asamblea de elección de autoridades municipales de Santiago Amoltepec.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, las autoridades municipales del referido ayuntamiento convocaron a todos los ciudadanos (hombres y mujeres) originarios y vecinos del referido municipio para que asistieran y participaran en la primera asamblea general que se celebraría el día doce de agosto del dos mil dieciséis, en la explanada municipal del ayuntamiento a partir de las doce horas.

e) **Acta de asamblea general de elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec de fecha 12 de agosto del 2016.** De la documental referida, se advierte que siendo las 12:26 horas de la fecha indicada, se reunieron en el auditorio municipal, los integrantes del cabildo municipal, agentes de policía y representantes de los núcleos rurales del referido municipio, así como las ciudadanas y ciudadanos con la finalidad de llevar a cabo la primera asamblea general para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019.

f) **Solicitud de los ciudadanos Raymundo Pérez Cruz y Marcelo Pérez Torres.** Mediante escrito recibido el día diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, los citados ciudadanos quienes fungían como presidente y secretario de la mesa de los debates, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativas Internos, que citara a los ciudadanos Apolinar Roque Torres, Hipólito Torres Caballero y Evaristo Riaño García, presidente, tesorero y secretario municipal respectivamente del referido ayuntamiento, para que manifestaran las razones las cuales no firmaron el acta de asamblea de elección efectuada el día doce de agosto del dos mil dieciséis. Por lo anterior, el titular de la referida Dirección, giró al presidente municipal del citado ayuntamiento el oficio número IEEPCO/DESNI/1175/2016, de fecha veintinueve de agosto del presente año, remitiéndole la referida petición, para su debida atención.

g) **Asamblea general de ratificación de las autoridades electas.** De la documental referida, se advierte que siendo las 12:23 horas del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el auditorio municipal, los integrantes del cabildo de dicho ayuntamiento, agentes de policía y representantes de los núcleos rurales, así como las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general para la ratificación o en su caso elección de las autoridades municipales. Se precisa que durante el desarrollo de la elección estuvieron presente 1,832 asambleístas, de un total de 3, 200 convocados tal y como se advierte en el acta de asamblea.

h) **Asamblea general de ratificación de las autoridades electas.** De la documental indicada, se aprecia que, siendo las doce horas, del día diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, se reunieron en el auditorio municipal, los

integrantes del cabildo municipal, agentes de policía y representantes de los núcleos rurales del referido municipio, así como ciudadanas y ciudadanos, con la finalidad de llevar a cabo la tercera asamblea general de ratificación o en su caso nuevo nombramiento de las autoridades municipales. Se precisa que durante el desarrollo de la elección estuvieron presente 2,114 asambleístas, de un total de 3,200 convocados tal y como se advierte en el acta de asamblea

i) **Solicitud de la constancia de mayoría por parte de las autoridades municipales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec.** Mediante escrito sin fecha, signado por las autoridades indicadas, solicitaron a este órgano electoral que otorgara constancia de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos el día doce de agosto de dos mil dieciséis, y ratificado mediante asamblea de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis.

j) **Oficio de remisión de acta de asamblea de elección del municipio de Santiago Amoltepec.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente municipal del referido ayuntamiento, remitió al Instituto Electoral Local, un acta de asamblea de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, distinta a la descrita en el párrafo precedente relativa a la elección de dicho municipio.

k) **Acta de comparecencia de fecha 6 de diciembre de 2016.** De la referida documental, se advierte la comparecencia de diversos agentes de policía y representantes de núcleos rurales del municipio de Santiago Amoltepec, ante el personal de la referida Dirección Ejecutiva, en la que entre otras cosas, desconocieron la asamblea en la que fue electo el ciudadano Teófilo Pérez.

l) **Remisión del acta de asamblea de las autoridades auxiliares del municipio de Santiago**

Amoltepec. Mediante escrito recibido el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos Inocencio Velasco Roque e Ismael Velasco Cruz, quienes fungieron como presidente y secretario de la mesa de debates respectivamente, en la asamblea de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, remitieron al Instituto Electoral Local, acta de asamblea que realizaron los agentes de policía y representantes de los núcleos rurales del citado municipio, donde se acordó entre otros temas, ratificar la asamblea en la que resultó electo el Ayuntamiento que encabeza el ciudadano Felipe López Sánchez, al mismo tiempo que desconocieron el acta fechada ese mismo día, en el que aparece un distinto Ayuntamiento electo, encabezado por el ciudadano Teófilo Pérez.

m) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2016, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca. En sesión celebrada trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-205/2016**, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito Electoral Local de Ejutla de Crespo, Oaxaca, celebrada mediante asambleas de fecha doce de agosto, veintiocho de septiembre y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) **Presentación de la demanda del JNI/67/2016.**

Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, los ciudadanos Luciano Torres Roque y otros, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-205/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quedando radicado con la clave **JNI/67/2016.**

b) **Presentación de la demanda del JDC/158/2016.**

El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, Pabla Hernández López y otros, en su carácter de ciudadanos de Santiago Amoltepec, Oaxaca, presentaron demanda ante este Tribunal, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-205/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quedando radicado con la clave **JDC/158/2016.**

c) **Turno del JDC/158/2016.**

Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente JDC/158/2016, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

d) Turno del JNI/67/2016. Mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente JNI/67/2016, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

e) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento a la autoridad responsable en el JDC/158/2016. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JDC/158/2016 y requirió a la autoridad responsable la publicidad del juicio citado, así como diversa documentación, asimismo requirió a otras autoridades a efecto de tener los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

f) Presentación de JDCI/171/2016. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, a las quince horas con cincuenta y seis minutos, Teófilo Pérez, en su carácter de ciudadano indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca, presento demanda ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en contra en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-205/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quedando radicado con la clave **JDCI/171/2016.**

g) Turno del JDCI/171/2016. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número **JDCI/171/2016** y se turnó

al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

h) **Recepción del escrito de desistimiento.** Mediante escrito, recepcionado ante la oficialía de partes de este Tribunal el treinta de diciembre del dos mil dieciséis, la ciudadana Micaela López Velasco, presento desistimiento respecto de la demanda interpuesta y con motivo de la cual se formó el expediente JDC/158/2016.

i) **Acuerdo de requerimiento de ratificación y apercibimiento.** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor requirió a la ciudadana Micaela López Velasco, para que ratificara su escrito de desistimiento presentado, apercibida que de no comparecer se le tendría por ratificado el mismo.

f) **Admisión del medio de impugnación, cierre de instrucción, propuesta de reencauzamiento y de acumulación y turno.** Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se admitieron los presentes juicios; el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

g) **Fecha y hora para sesión.** En proveídos de primero de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las once horas, de esté día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de Juicios Electorales, en los que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que los actores se duelen del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, el que a su consideración viola en su perjuicio los principios de igualdad y equidad de género, así como su derecho a votar y ser votados en los cargos de elección popular.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los Juicios contenidos en los expedientes **JNI/67/2016, JDC/158/2016 y JDCI/171/2016**, este Tribunal advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en todos se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

Artículo 31.

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.
3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.
4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.
5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 32

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:
 - I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
 - II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren

estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 de rubro y textos siguientes:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal

y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir sentencias contradictorias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, **se acumulan los expedientes JNI/67/2016 y JDCI/171/2016** al diverso **JDC/158/2016**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento del medio de impugnación.

Se procederá al análisis de las de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio, sirve de apoyo la tesis relevante de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional, considera que el juicio electoral promovido por cuanto hace a la ciudadana Micaela López Velasco, debe desecharse, con

motivo del desistimiento del presente medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

En primer término, debe precisarse que el artículo 10 inciso k) en relación con el numeral 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando el promovente se desista expresamente el medio de impugnación promovido.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

De las constancias que obran en autos se advierte que mediante escrito recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Micaela López Velasco, manifestó que no reconocía como suya la firma que calzaba el escrito de demanda que dio origen al expediente JDC/158/2016, ni reconocía el alcance, ni contenido, desistiéndose plenamente de la demanda y solicitando el archivo de dicho expediente.

Ahora bien, en atención a lo manifestado en dicho escrito, mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso el

magistrado instructor del expediente requirió a dicha ciudadana para que compareciera ante esta autoridad y en diligencia formal ratificara el contenido de su escrito de desistimiento apercibido que de no realizarlo se le tendría por ratificado el mismo. Asimismo, mediante diligencia realizada de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar que la ciudadana Micaela López Velasco, no compareció a ratificar dicho escrito, es pertinente señalar que dicha certificación fue realizada por la funcionaria pública a la que le corresponde dar fe de dicho acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 y 18 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales señalan:

Capítulo IV

Del Secretario General

Artículo 17. El Secretario General tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; sus ausencias temporales serán cubiertas por el Coordinador de Ponencia que designe el presidente.

Artículo 18. El secretario tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar fe de las actuaciones del Pleno, del Presidente y en general de las derivadas de la substanciación de los medios de impugnación; así como autorizar con su firma las constancias y los documentos expedidos dentro del ámbito de su competencia del tribunal y suscribir los documentos inherentes al ejercicio de su cargo.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de nueve de enero del año en curso, y se tiene únicamente a la ciudadana Micaela López Velasco, desistiéndose del escrito de demanda presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, no así a los demás ciudadanos que firman dicho escrito de demanda.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que se encuentran satisfechos los requisitos que establece el inciso a) del artículo 11, en relación con el artículo 10 inciso k), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en atención a lo anterior se desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por cuanto hace a la ciudadana Micaela López Velasco, y se continua con el tramite respecto de los demás promoventes.

CUARTO. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en las demandas que dieron origen a los juicios identificados con las claves JDC/158/2016 y JDCI/171/2016, se advierte que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que declaró la validez de la elección de concejales celebrada en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, agravios que encuadran en las hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstas en el numeral 89, incisos a) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se reencauzan los expedientes JDC/158/2016 y JDCI/171/2016 a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto por los artículos 88 y 89, incisos a) y c) de la Ley Electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los juicios electorales de los sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la demanda se promovió oportunamente, pues los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan en el juicio JN/67/2016, el diecinueve de diciembre, en el JDC/158/2016, el veinte de diciembre y en el JDCI/171/2016, el veintitrés de diciembre, todos del dos mil dieciséis, y las demandas se presentaron el veintidós, veintitrés y veintisiete siguientes, es decir dentro de los cuatro días que

tenían los actores para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2016¹, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el trece de diciembre de dos mil dieciséis, reclamando así su derecho de votar y ser votado, de ahí que tengan interés directo y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), y 87, inciso b) y c) de la ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. TERCERO INTERESADO. Los escritos recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, signados por presentados signados de Felipe López Sánchez, Columba Palacios López y Herminio Hernández Pérez, mismos que obran dentro de los expedientes JNI/67/2016 y JDC/158/2016, así como el escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el

¹ acuerdo IEEPCO-CG-SIN-205/2016¹, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en lo siguiente **acuerdo impugnado**.

² Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo siguiente **IEEPCO**.

treinta de diciembre del dos mil dieciséis, signado por la autoridad municipal electa, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

2. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la del actor.

3. Oportunidad. Se cumple con este requisito, en los escritos que obran agregados en los expedientes JDC/158/2016 Y JDC/171/2016 dado que, los escritos de comparecencia se presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal y de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende respecto del primero de ellos, del acuse de recibido, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y del segundo en atención a la certificación de treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, realizada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que obra en los autos del expediente JNI/67/2016, incumple con el requisito de oportunidad al momento de presentar el escrito de comparecencia como tercero interesado, ya que en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o

el candidatos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante, sin embargo exige su comparecencia en un tiempo determinado.

En efecto, el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral, establece que los terceros interesados podrán comparecer a los medios de impugnación mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación, en cada caso.

En la especie, de acuerdo con la publicitación de los medios de impugnación, así como del contenido de los informes circunstanciados respectivos se desprende que, dicho plazo, transcurrió de las doce horas del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, a las doce horas del veintiséis siguiente, haciéndose constar en la certificación correspondiente que no compareció tercero interesado alguno.

No obstante, lo anterior, los terceros interesados manifiestan haberse enterado de la presentación del medio de impugnación hasta el veintinueve de diciembre siguiente, fecha en que presentaron ante este órgano jurisdiccional el escrito de comparecencia respectivo.

Aunado a lo anterior, los comparecientes resultaron electos como concejales en las asambleas celebradas los días doce de agosto, veintiocho de septiembre y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mismas que fueron calificadas como válidas por la responsable en el acuerdo que se controvierte.

Razones por las cuales se estima que haciendo una interpretación armónica y pro persona de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con los diversos 17, numeral 4 y 19 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se debe privilegiar en el presente medio de impugnación el derecho de audiencia de los ciudadanos que comparecen como terceros interesados y como integrantes de una comunidad indígena, debido a que la resolución que se emita puede llegar a causar una afectación en su esfera de derechos como autoridad electa del municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, debido a que la pretensión de los actores radica en que se revoque el acuerdo impugnado.

Lo anterior de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **VIII/2016**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, y en las jurisprudencias 28/2011 y 10/2014, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Máxime que al escrito de comparecencia se acompañan probanzas que podrían modificar el sentido de la resolución del presente asunto, la cuales de no ser valoradas podrían afectar la esfera jurídica de dichos ciudadanos, aunado a que los mismos en su escrito, señalaron la imposibilidad que tuvieron de conocer de la interposición del medio de impugnación ello en razón de las deficiencias tecnológicas y de comunicación que

imperan en su comunidad, por lo cual y en aras de garantizar su debido derecho de audiencia, se les tiene compareciendo al presente juicio como terceros interesados, por formulados sus alegatos y aportando las probanzas precisadas en su escrito.

SÉPTIMO. Precisión del acto impugnado, fuente de agravio y Litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en

virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Una vez expuesto lo anterior, se especificarán los agravios vertidos por la parte actora, los cuales son en los siguientes términos:

a) Violación a los principios de legalidad y de certeza por la existencia de dos actas de elección con diferente ganador, y que el instituto validara la elección.

b) Les causa agravio la exclusión permanente e histórica de los ciudadanos y ciudadanas que integran las agencias de policía y núcleos rurales de Santiago Amoltepec, para participar de la elaboración de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

c) Les causa agravio la exclusión permanente e histórica de las mujeres de las agencias de policía de Santiago Amoltepec para participar y ser votadas en la elección de los concejales al ayuntamiento.

d) Los enjuiciantes aducen que no se garantizó la participación de las mujeres en un marco de respeto a sus derechos, pues pretendieron votar y ser votadas, como candidatas a presidentas municipales y regidoras sin embargo no tuvieron oportunidad debido a que no fue

publicada ninguna convocatoria, asimismo aducen que se les violentaron sus derechos pues no se les permitió ser candidatas por el simple hecho de ser mujeres viudas e indígenas.

e) Los actores aducen que la convocatoria no fue debidamente difundida, pues no existen documentos idóneos para acreditar la publicidad y difusión de la misma.

f) Les causa agravio que la persona que emitió la convocatoria (Apolinar Roque Torres) a su juicio no se encontraba facultado, pues se encontraba suspendido de sus derechos político electorales.

g) Asimismo, les causa agravio que la responsable se negara a analizar su petición, realizada mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y en el cual en esencia solicitaban que se realizara una nueva asamblea la cual fuera presidida por el órgano electoral.

h) Aducen los actores que se les impidió participar en la jornada electoral, pues un grupo de personas del municipio hicieron una valla de personas alcoholizadas quienes les impidieron el paso.

i) Señalan los actores que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica ello en razón de las discrepancias que existen en cuanto al número de ciudadanos que asistieron y los votos reflejados en los resultados asentados en el acta de asamblea de elección.

j) Asimismo, señalan que les causa agravio la violación a su derecho a la libre autodeterminación como pueblo y comunidad indígena que son, toda vez que a su

juicio los ciudadanos Felipe López Sánchez, Columba Palacios López y Antonina Quiroz Alavés, son inelegibles para los cargos para los que fueron electos, toda vez que en su comunidad impera un sistema de cargos conforme a su sistema normativo indígena, aduciendo que dichos ciudadanos no han prestado servicio en las comunidad, y viven y desarrollan sus actividades en la ciudad de Oaxaca de Juárez, incumpliendo con ello con la residencia exigida como requisito para ser postulado como concejal.

Una vez fijada las pretensión de los actores, este Tribunal Electoral estima que la Litis se circunscribe en determinar si el actuar de la autoridad responsable, es decir, el IEEPCO fue apegado al sistema normativo interno de la comunidad y a la normatividad electoral y constitucional, al emitir el acuerdo impugnado, el cual a consideración de los recurrentes viola su derecho a votar y ser votados en los cargos de elección popular; incumpliendo así con los principios de igualdad y equidad de género.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se revoque el acuerdo emitido y en su lugar se ordene una nueva elección, que garantice efectivamente su derecho a votar y ser votados, es decir de acceder al cargo de concejal del municipio.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el

acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

OCTAVO. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural. Cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XLVIII/2016**, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"³.

El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del Municipio que se rige por su propio sistema normativo interno y en él se asienta una comunidad indígena de origen Zapoteca. Para resolver el presente asunto, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

La palabra Amoltepec significa "Cerro de Amole"; Santiago es en honor al santo patrono que se venera en este lugar⁴.

³ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

⁴ Fuente: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20450a.html>

La lengua materna que se habla en veinticinco de las agencias que integran el municipio es el mixteco y en las tres restantes prácticamente se ha perdido el uso del dialecto⁵.

Se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca, en coordenadas 16°38' latitud norte, 97°30' longitud oeste, a una altura de 1,680 metros sobre el nivel del mar, a 350 kilómetros de distancia a la Capital del Estado.

Colinda al noroeste con Santa Cruz Itundujia, al norte con Santiago Ixtayutla; al sur con Santa María Zaniza; al este con Santa Cruz Zenzontepec; al oeste con Santiago Ixtayutla.

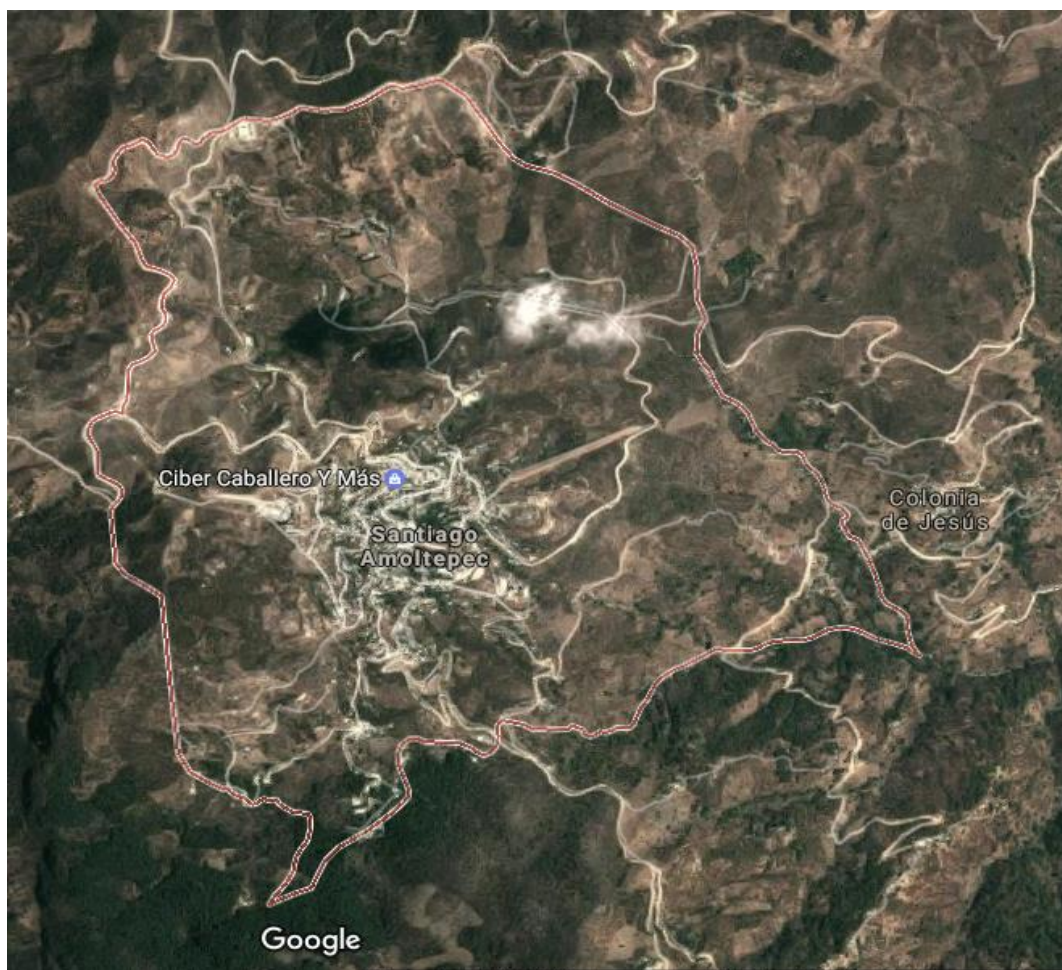
Tiene una superficie de 207.28 km², representan el 0.21% en relación al Estado. Cuenta con una montaña denominada Cerro Flor y se encuentra ubicado a una altitud de 1,600 metros sobre el nivel del mar.

El clima de este Municipio es templado en la parte baja y frío en la parte alta.

De la ciudad de Oaxaca a Santiago Amoltepec la distancia es de 270 km, de los cuales 170 km son carretera asfaltada y el resto corresponde a caminos de terracería. El municipio cuenta con una extensión de 120 km de caminos que comunica a éste con las agencias.⁶

⁵ Información obtenida del Plan de Desarrollo Municipal, Santiago Amoltepec, 2011- 2013. Consultado en la página electrónica https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/450.pdf

⁶ Información obtenida del Plan de Desarrollo Municipal, Santiago Amoltepec, 2011- 2013. Consultado en la página electrónica https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/450.pdf



<https://www.google.com.mx/maps/place/Santiago+Amoltepec,+Oax./@16.6428287,-97.4989111,3046m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x85c7ec4e9e9e8dc3:0x6b1fd0f32d24928!8m2!3d16.6412266!4d-97.4958754>

POBLACIÓN. De acuerdo al censo de población y vivienda 2010 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la población total asciende a 12,313 habitantes, de los cuales 5,930 son hombres y 6,383 son mujeres.

La población de dicho municipio se distribuye, tanto en la cabecera municipal como en su agencia municipal y núcleos rurales, en los términos siguientes⁷:

No.	LOCALIDAD	TOTAL, DE POBLACIÓN
1	Barranca Cosida	457
2	El Cocal	190

⁷ Datos obtenidos del informe que rinde la Secretaria de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del Estado de Oaxaca, visible en los autos del presente expediente.

3	El Huamúchil	361
4	La Soledad	323
5	Llano Nuevo	911
6	El Mamey	443
7	La Mesilla	441
8	Piedra Liza	174
9	Piedra del Tambor	757
10	Pueblo Viejo	344
11	Colonia de Jesús (La Cucaracha)	509
12	San José de las Flores	309
13	El Laurel	274
14	Llano Metate	78
15	La Huichicata	29
16	Llano Tigre	357
17	El Platanar	104
18	San Miguel Río Verde (La Tortuga)	106
19	San Lorenzo el Zapote	223
20	La Lucerna	88
21	Barranca Mapache	80
22	La Cofradía	210
23	Llano Verde	83
24	Llano Conejo (El Macahuite)	65
25	San Isidro	152
26	Barranca Nueva	179
27	El Naranjo	96
28	Barranca Campeche	155

29	Las Barrancas	81
30	Llano Metate	34
31	El Limoncillo	232
32	San Antonio	82
33	Santa María Naranjo	75
34	Xiniyuco	63
35	Recibimiento	38
36	El Jicaral	129
37	Loma Larga (San Miguelito)	107
38	San Juanito	124
39	Unión Linda Vista	153
40	Santiago Amoltepec	1263
41	Barranca Honda	322
42	Barranca Oscura	411
43	Las Cuevas	438
44	La Independencia	145
45	Río Ciruelo	452
46	Barranca Rica	410
47	Tierra Colorada	115
48	El Aguacate	141

NOVENO. Parámetro de control de regularidad constitucional.

Este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente

diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, sirve de apoyo a lo citado el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1895/2012.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De los preceptos transcritos, se aprecia, que la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos**

fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas**

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena⁹ del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)".**¹⁰

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso

⁹ Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

de *Yatama vs Nicaragua*¹¹ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes

¹¹ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas

prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto el numeral 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

III. Sistema normativo de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

El sistema normativo interno de Santiago Amoltepec, Oaxaca, se obtiene de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de la elección de concejales en esa comunidad los años 2007, 2010 y 2013, los cuales fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, en términos de lo ordenado en el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios, por lo que son consideradas como documentales públicas que hacen prueba plena, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Así, de dichos expedientes, se puede extraer la siguiente información:

Concepto	Elección 2007	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016
Fecha	1) 21 de abril 2) 15 de agosto 3) 17 de noviembre	1) 11 de octubre 2) 6 de noviembre 3) 26 de noviembre	1) 26 de septiembre 2) 15 de noviembre	1) 12 de agosto. 2) 28 de septiembre 3) 17 de noviembre
Hora	1) 12:25 2) 12:45 3) 12:00	3) 12:00	1) se desconoce dato 2) 11:30	1) 12:00 2) 12:00 3) 12:00
Lugar	Corredor del Palacio Municipal	Corredor del Palacio Municipal	Corredor del Palacio Municipal	Auditorio Municipal
Quien convoca a la asamblea	La autoridad municipal en funciones	La autoridad municipal en funciones	La autoridad municipal en funciones	La autoridad municipal en funciones
Como convocan a la asamblea	Mediante convocatoria escrita que fijan.	Mediante convocatoria escrita que fijan.	Mediante convocatoria escrita que fijan.	Mediante convocatoria que fijan
Numero de asambleas que se celebraron	3	3	2	3
Número de ciudadanos participantes	1) 1110 2) 1157 3) 1001	1) Se desconoce dato 2) Se desconoce dato 3) 1475	1) se desconoce dato 2) 1687	1) 2126 2) 1832 3) 2114
Participación de Mujeres	Si	Se desconoce el dato	Si	Si
Participación de agencias	Si	Si	Si	Si
Mujeres participantes	Se desconoce el dato	Se desconoce el dato	Se desconoce el dato	Se desconoce el dato

Hombres participantes	Se desconoce el dato	Se desconoce el dato	Se desconoce el dato	Se desconoce dato
Método de elección	Ternas con votación a mano alzada	Ternas con votación a mano alzada	Ternas con votación a mano alzada	Ternas con votación a mano alzada
Mujeres electas	cero	cero	Cero	cuatro
Órgano encargado de llevar a cabo la asamblea de elección	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates

Asimismo, de dicha documentación se establece que el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para la elección de concejales municipales se conformó de las siguientes reglas:

- a) El proceso de elección invariablemente se realiza a través de tres asambleas comunitarias, las cuales se llevan a cabo con periodos espaciados de tiempo para que la comunidad reflexione sobre las decisiones adoptadas.
- b) Los concejales que resultan electos en la primera asamblea, pueden ser ratificados o en su caso removidos, pudiendo sustituir al total de los integrantes de la planilla.
- c) Los concejales que ocuparán los cargos del ayuntamiento, son los que resulten electos en la tercera y última asamblea.
- d) En cada una de las tres asambleas que se realizan, se verifica el quorum legal, se instala la asamblea y se nombran los integrantes de la mesa de debates, la cual

será la encargada de conducir las deliberaciones y el proceso de elección.

- e) Al finalizar dicha asamblea, se levanta el acta correspondiente en la que deben firmar todos los ciudadanos asistentes. De esta manera, la planilla que se integra en la primera asamblea, puede ser ratificada en la segunda sesión, o bien, ser modificada total o parcialmente, llegando incluso a sustituir a todos sus integrantes. Así, los concejales que finalmente resultan electos y quienes ejercen el cargo, son los de la tercera asamblea.

De lo anterior es dable concluir que efectivamente el uso y costumbre que impera en el municipio de Santiago Amoltepec, para la renovación de las autoridades municipales, es la realización de tres asambleas; en la primera de ellas se integra la planilla, a través de ternas propuestas para cada cargo y en la segunda asamblea se pone a consideración la ratificación o remoción de los integrantes de la planilla, y finalmente en la tercera asamblea, nuevamente se pone a consideración de los asambleístas la remoción o ratificación de alguno de los miembros o de la totalidad de los integrantes de la planilla.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán en el orden formulado por los mismos, en algunos casos de manera conjunta pues se encuentran relacionados directamente, en tal virtud, se procede al estudio atinente, respecto a los agravios, marcados con los incisos **b), c), d) y e)** consistentes en:

- b) Les causa agravio la exclusión permanente e histórica de los ciudadanos y ciudadanas que integran las agencias de policía y núcleos rurales de Santiago Amoltepec, para participar en la elaboración de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.
- c) Les causa agravio la exclusión permanente e histórica de las mujeres de las agencias de policía de Santiago Amoltepec para participar y ser votadas en la elección de los concejales al ayuntamiento.
- d) Los enjuiciantes aducen que no se garantizó la participación de las mujeres en un marco de respeto a sus derechos, pues pretendieron votar y ser votadas, como candidatas a presidentas municipales y regidoras sin embargo no tuvieron oportunidad debido a que no fue publicada ninguna convocatoria, asimismo aducen que se les violentaron sus derechos pues no se les permitió ser candidatas por el simple hecho de ser mujeres viudas e indígenas.
- e) Aducen que la convocatoria no fue debidamente difundida, pues no existen documentos idóneos para acreditar la publicidad y difusión de la misma.
- f) Les causa agravio que la persona que emitió la convocatoria (Apolinar Roque Torres) a su juicio no se encontraba facultado, pues se encontraba suspendido de sus derechos político electorales.

Dichos agravios resultan infundados en razón de lo siguiente:

Con base en la documentación remitida por el Instituto Electoral Local, en específico el expediente de la elección de Concejales al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, del año dos mil dieciséis¹², dentro del cual obra el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

¹² En lo siguiente expediente de elección 2016.

Internos de dicho instituto, en el cual se identificó y determinó el método de elección de dicho municipio, del cual se advierte que la autoridad encargada de emitir la convocatoria es la autoridad municipal en funciones y que participan de dicha asamblea las mujeres y hombres mayores de edad de dicha comunidad, lo anterior, conforme a los usos y costumbres de la misma, robustece lo anterior el análisis realizado a los expedientes de elección de las últimas tres elecciones, documentales que obran en autos, en copia certificada y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las cuales se advierte que históricamente ha sido la autoridad municipal en funciones quien emite la convocatoria, para realizar las tres asambleas que tiene como uso y costumbre el proceso electivo de dicha comunidad, que del mismo participan todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que como único requisito para participar de la asamblea es el de ser mayor de edad, y que para ser candidato o candidata se debe de haber cumplido con el sistema de cargos siendo consistente tal mecanismo, tal como se aprecia en el cuadro que se detalló previamente en el apartado **sistema normativo de Santiago Amoltepec, Oaxaca**, de ahí lo infundado del agravio hecho valer, pues dicho sistema no prevé la participación de la comunidad llámese, cabecera o agencias, en la elaboración de la convocatoria ya que dicha actividad esta únicamente otorgada a la autoridad municipal en funciones, quien esta obligada a emitirla conforme al sistema normativo del municipio.

Es pertinente señalar que el sistema normativo de Santiago Amoltepec, prevé la participación de las mujeres en un marco de igualdad, y dicha participación ha sido constatada en los expedientes de elección de los años 2007, 2010 y 2013, como se aprecia de los autos de los mismos y como se ha asentado previamente al identificar el método de elección por parte del Instituto Electoral Local, y por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, contrario a lo señalado por los actores dicha convocatoria no trasgrede ni restringe los derechos humanos de los ciudadanos de las agencias ni de la mujer, ya que como se aprecia en dicha convocatoria textualmente la misma está redactada con un lenguaje incluyente, que expresamente se dirige a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de su comunidad, al tenor del siguiente texto:

“ ...

CONVOCAR

A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, ORIGINARIOS (AS) Y VECINOS (AS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA, para que asistan y participen...”

Cumplimentando con dicha redacción lo mandatado por la normatividad tanto electoral como constitucional que precisa que si bien es cierto los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, lo deberán realizar conforme a la propia Constitución y no violentando derechos fundamentales; robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

tesis XLI/2014, de la quinta época, visible en la página 96, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

Aunado a lo anterior del contenido de los autos que forman el presente proceso electivo de dicha comunidad se advierte que se eligieron a cuatro mujeres para desempeñar el cargo de concejales quedando electas dos concejales propietarias y dos suplentes, en las regidurías de educación y salud, hecho histórico en dicha comunidad pues nunca una mujer había sido electa para desempeñar algún cargo como concejal en dicho municipio, incorporando con dichas acciones la perspectiva de género en su proceso electivo y realizando una efectiva inclusión de las mujeres en la vida política de dicha comunidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo argumentado por las actoras en el sentido de que se les violentaron sus derechos pues no se les permitió ser candidatas por el simple hecho de ser mujeres viudas e indígenas, pues dichos argumentos, a juicio de éste Tribunal, se trata de afirmaciones subjetivas de los enjuiciantes, pues de las

constancias de autos no se advierte elemento de prueba alguno que permita sostener lo aducido por los actores y contrario a ello, obra en copia certificada las actas de asamblea general de ciudadanos de doce de agosto, veintiocho de septiembre y diecisiete de noviembre, todas de dos mil dieciséis, en las que de ninguna forma se advierte ni siquiera indiciariamente tal circunstancia y por el contrario consta la inclusión de terna únicamente de mujeres para los puestos de regidora de salud y de educación; teniendo como anexo el listado con nombres y firmas de ciudadanos y ciudadanas que asistieron a dicha asamblea general; elementos que permiten sostener que los hechos ahí descritos se desarrollaron en la forma y términos asentados en dichas actas, pues se insiste, no obra elemento de prueba que indique lo contrario, de ahí lo infundado hecho valer por los recurrentes.

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por los enjuiciantes en el sentido de que la persona que emitió la convocatoria (Apolinar Roque Torres) no se encontraba facultada para ello en razón de haber sido destituido del cargo de Presidente Municipal, el mismo es infundado ello en virtud que obra dentro de los autos del expediente de elección 2016, el oficio 37/2016, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el síndico municipal de Santiago Amoltepec, mediante el cual informó que el ciudadano Apolinar Roque Torres fue reinstalado en el cargo de Presidente municipal, mediante sesión de cabildo celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, anexando copia debidamente certificada de dicha sesión, documentales públicas que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por los actores pues es precisamente el Ciudadano, Apolinar Roque Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec la persona facultada conforme a su sistema normativo indígena, para convocar a dicha asamblea.

No pasa desapercibido para esta autoridad el agravio hecho valer por los enjuiciantes en el sentido de que la convocatoria no fue debidamente difundida, ya que a su consideración, no existen documentos idóneos para acreditar la publicidad y difusión de la misma, el mismo es infundado, toda vez que, conforme al registro histórico relativo a las últimas tres elecciones municipales anteriores a la actual, los datos que nos arroja en cuanto a participación de ciudadanos genera un incremento significativo, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Concepto	Elección 2007	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016
Fecha	1) 21 de abril 2) 15 de agosto 3) 17 de noviembre	1) 11 de octubre 2) 6 de noviembre 3) 26 de noviembre	1) 26 de septiembre 2) 15 de noviembre	1) 12 de agosto. 2) 28 de septiembre 3) 17 de noviembre
Número de ciudadanos participantes	1) 1110 2) 1157 3) 1001	1) Se desconoce dato 2) Se desconoce dato 3) 1475	1) se desconoce dato 2) 1687	1) 2126 2) 1832 3) 2114

De lo anterior se puede concluir válidamente que el objetivo de la convocatoria fue cumplido, pues existió una asistencia considerable de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de Santiago Amoltepec, mayor a la registrada en

elecciones anteriores, de ahí lo infundado de los agravios vertidos por los accionantes.

Ahora bien, por cuanto al agravio marcado con el inciso **g)** que señala que les causa agravio que la responsable se negara a analizar su petición, realizada mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y en el cual en esencia solicitaban que se realizara una nueva asamblea la cual fuera presidida por el órgano electoral, el mismo es infundado ello en razón de que contrario a lo manifestado por los enjuiciantes el IEEPCO, si dio contestación a su solicitud mediante oficio IEEPCO/DESNI/2611/2016, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Maestro Daniel Pérez Montes, en su carácter de Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos y en el cual les precisó:

“... con fecha 13 de diciembre de 2016, en sesión especial del Consejo General de este Instituto de(sic) califico como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega Oaxaca, razón por la cual quedan a salvo sus derechos político electorales para hacerlos valer antes las instancias correspondientes.”

Se afirma lo anterior en virtud de que obra agregado en los autos del expediente de elección del año dos mil dieciséis, el acuse del oficio en mención, documentales que obran copia certificada y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de lo anterior lo infundado del agravio vertido.

Ahora bien, respecto del agravio señalado en el inciso **a)** respecto de que juicio de los actores se violan en su perjuicio los principios de legalidad y de certeza por la existencia de dos actas de elección con diferente ganador, y que el instituto

validara la elección, el mismo a juicio de este órgano jurisdiccional es infundado en base a las consideraciones siguientes.

Como se advierte de autos es cierto que conforme al expediente de elección del municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, correspondiente al año dos mil dieciséis, obran dos actas respecto de la tercera asamblea de elección celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, y en la cual existen elementos diversos tal como se precisa en la siguiente tabla:

Asamblea	Acta de Asamblea 1 remitida por los integrantes de la mesa de los debates siendo el presidente y secretario los ciudadanos Inosencio Velasco Roque e Ismael Velasco Cruz.	Acta de Asamblea 2 remitida por el Presidente Municipal en funciones.
Fecha y hora	17 de noviembre Inicio: 12:20 horas	17de noviembre Inicio: 11:30 horas
Hora y fecha señalada en la convocatoria que acompaña a dicha acta de asamblea	17 de noviembre 12:00 horas	No se acompaña convocatoria
Lugar	Auditorio municipal	Auditorio Municipal
Quien convoco	Autoridad municipal de Santiago Amoltepec, siendo el presidente, síndico, regidor de hacienda, regidor de educación y regidor de salud	Según lo que narran en el acta convocó la autoridad municipal en funciones, sin embargo, no se acompaña documento alguno que acredite la emisión de la convocatoria.
Quién instaló la asamblea	El Presidente Municipal Apolinar Roque Torres, una vez que verificó la existencia de quorum legal	El Presidente Municipal Apolinar Roque Torres, una vez que verificó la existencia de quorum legal
Quiénes fueron los integrantes de la mesa de los debates	Presidente: Inocencio Velasco Roque. Secretario: Ismael	Presidente: Ricardo Velasco Cruz Secretario: Carlos

	<p>Velasco Cruz Escrutadores: 1.-Bartolo Velasco Paz 2.-Emigdio Hernández Velásquez 3.- Casimiro Hernández 4.-Anatolio López Ramírez 5.-Porfirio Jiménez Riaño 6.- Ausencio Velasco Palacios 7.- Toribio Velasco Yesca 8.- Urbano Torres Velasco 9.-Guarino Gómez Velasco 10.-Rogelio García Hernández 11.-Carmelo Maldonado Peñas 12.-Rufino Ruiz López 13.- David López Hernández 14.- Perpetuo García Quiroz 15.-Ismael Roque Riaño 16.- Simón Torres Roque 17.- Isidro Velasco Velasco 18.- Carlos Riaño García 19.- Armando Roque Velasco 20.- Delfino Roque Roque</p>	<p>Riaño García Escrutadores: 1.-Florencio Pérez Velasco 2.-Filomeno Paz García 3.-Constantin Barrios Velasco 4.- Armando Roque Velasco 5.-Vicente Velasco Pérez 6.- Lino Pérez Riaño 7.- Teófilo Hernández García 8.- Crescenciano Roque Torres 9.- Tiburcio Velasco García 10.- German Roque Torres 11.- Fortunato Velasco Velasco 12.- Aarón Hernández Roque 13.- Valeriano García García 14.-Marciano Canseco Bautista 15.- Román Roque Torres 16.- Federico Riaño Zamora 17.- Juventino Ojeda Hernández 18.- Octaviano Velasco Cruz 19.- Simón Ruiz Palacios 20.- Jaime Velasco García 21.- Francisco López Hernández 22.- Mario Velasco</p>
Cuántos ciudadanos acudieron a la asamblea	2114	2104
Quiénes resultaron electos	<p>Presidente: Felipe López Sánchez Síndico Municipal: Abel Mata Torres Regidor de Hacienda:</p>	<p>Presidente: Teófilo Pérez Síndico Municipal: Delfín Gómez Roque Regidor de Hacienda:</p>

	<p>Rosendo García Caballero</p> <p>Regidor de obras municipales: Raúl Velasco Yesca</p> <p>Regidora de Educación:</p> <p>Columba Palacios López</p> <p>Regidora de Salud:</p> <p>Antonina Quiroz Alavez</p> <p>Tesorero Municipal:</p> <p>Herminio Hernández Pérez</p>	<p>Cesáreo López Velasco</p> <p>Regidor de obras municipales: Pedro Pérez Ramírez</p> <p>Regidora de Educación:</p> <p>Basilisa Torres López</p> <p>Regidora de Salud:</p> <p>Antonina Hernández Jiménez</p> <p>Tesorero Municipal:</p> <p>No se eligió</p>
Quiénes firman y sellan el acta	<p>Los integrantes de la mesa de los debates, presidente, secretario y 18 escrutadores.</p> <p>Así como la autoridad municipal en funciones a excepción del regidor de obras y secretario municipal.</p> <p>Asimismo, firman los representantes de treinta agencias de policía y núcleos rurales a excepción de los de la agencia de policía la cucaracha, yukunama y piedra del tambor.</p>	<p>Los integrantes de la mesa de los debates, presidente, secretario y 21 escrutadores.</p> <p>Así como la autoridad municipal en funciones.</p> <p>Asimismo, firman los representantes de treinta y dos agencias de policía y núcleos rurales a excepción del núcleo rural de llano metate.</p>

De dicho cuadro comparativo en esencia se pueden identificar diversas inconsistencias entre una y otra, sin embargo, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, la que se adecúa al mismo es la que fue remitida por los integrantes de la mesa de los debates siendo el presidente y secretario los ciudadanos Inocencio Velasco

Roque e Ismael Velasco Cruz, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

En primer término existe una inconsistencia respecto de la hora de inicio entre una y otra, puesto que del análisis realizado a las mismas se advierte que una inició a las doce horas con veinte minutos y la otra a las once horas con treinta minutos, asimismo, existe la inconsistencia respecto del número de escrutadores que conformaron la mesa de los debates, de igual forma existe la inconsistencia respecto de quién remitió la documentación relativa a la asamblea celebrada, razón por lo cual es pertinente señalar que la que es acorde al sistema normativo de la comunidad, es la que inició a las doce horas con veinte minutos y en la cual se eligieron a veinte escrutadores, un presidente y un secretario de la mesa de los debates, pues como se ha precisado en líneas anteriores, obra en copia certificada dentro de los autos del expediente de elección del municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, la convocatoria de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se convocó a los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, para que acudieran a la tercera asamblea de elección, la cual según su contenido se celebraría el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas, y en la cual en el tercer y cuarto punto del orden del día, se establecieron como tal el nombramiento de veinte escrutadores y el nombramiento de la mesa de los debates siendo un presidente y un secretario, documentales que obran copia certificada y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí lo razonado por este órgano jurisdiccional, pues dicha hora y puntos del orden del día son consistentes con las convocatorias emitidas con fechas cuatro de agosto y dieciocho de septiembre, ambas de dos mil dieciséis, en las cuales se estableció como hora para la realización de las asambleas celebradas los días doce de agosto y veintiocho de septiembre, las doce horas y como puntos del orden del día, el nombramiento de veinte escrutadores y el nombramiento de la mesa de los debates siendo un presidente y un secretario, quienes lo conformarían.

Asimismo, respecto de quiénes remiten la documentación de las asambleas celebradas es pertinente señalar que conforme al sistema normativo identificado y a las constancias que obran en autos, son los integrantes de la mesa de los debates, es decir presidente y secretario quienes han realizado tal función, tal como se advierte de los acuses de los escritos de fechas cinco de septiembre y siete de octubre, ambos de dos mil dieciséis y en los cuales se advierte que quienes remitieron la documentación relativa a las asambleas celebradas el doce de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis fueron tales funcionarios, pues dichas documentales obran agregadas en copia certificada en el expediente de elección dos mil dieciséis, que forma parte de los autos del presente expediente, las cuales al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de ahí lo razonado por este Tribunal.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que si bien es cierto la segunda acta de asamblea celebrada el diecisiete de

noviembre de dos mil dieciséis, misma que fue remitida por la autoridad municipal en ese entonces en funciones, fue firmada por todos los integrantes del cabildo y un número mayor de autoridades auxiliares, de la misma se puede advertir válidamente una inconsistencia visible en cuanto a firmas, máxime que obra agregado en autos el acuse del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, signado por Inocencio Velasco Roque e Ismael Velasco Cruz, en su carácter de presidente y secretario de la mesa de los debates celebrada el día diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis y en virtud del cual, informaron al Instituto Electoral Local, que desconocían cualquier acta de asamblea distinta a la de ellos, asimismo remitieron el original del acta de asamblea general de agentes de policía y representantes de los núcleos rurales, celebrada el día sábado tres de diciembre de dos mil dieciséis, y en la cual acordaron ratificar al ciudadano Felipe Sánchez López como presidente municipal electo y desconocían la otra acta de asamblea, firmando y sellando dicha acta los agentes de policía del Mamey, El Zapote, Pueblo Viejo, El Platanar, San Miguel Río Verde, La Tortuga, El Huamúchil, Llano Nuevo, Tierra Colorada, La Mesilla, Llano Tigre, El Laurel, Piedra Liza, Unión Linda Vista, San Antonio, Barranca Nueva, La Colonia de Jesús, La Independencia, Río Ciruelo, Barraca Honda, Las Cuevas y Barranca Oscura.

Asimismo, remiten mediante el oficio precitado, copia del acuse de recibo de la denuncia presentada por los agentes y representantes precitados, ante la Fiscalía Regional del distrito de Tlaxiaco, en el cual denuncian a los ciudadanos Apolinar Roque Torres, Evaristo Riaño Hernández y demás que resulten responsables por el delito de falsificación de documentos, falsificación de sellos y firmas y abuso de autoridad, documentales que obran agregadas en copia certificada en el

expediente de elección dos mil dieciséis, que forma parte de los autos del presente expediente, las cuales al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, elementos que administrados, generan certeza respecto de cual es la voluntad real de los ciudadanos de Santiago Amoltepec, siendo esta la de reconocer como válida la asamblea en donde resultó electo como presidente municipal el ciudadano Felipe López Sánchez, de ahí lo infundado del agravio vertido por los enjuiciantes.

Ahora bien por cuanto hace a lo manifestado por los actores en el sentido de que les causa agravio la violación a su derecho a la libre autodeterminación como pueblo y comunidad indígena que son, toda vez que a su juicio los ciudadanos Felipe López Sánchez, Columba Palacios López y Antonina Quiroz Alavés, son inelegibles para los cargos para los que fueron electos, toda vez que en su comunidad impera un sistema de cargos conforme a su sistema normativo indígena, aduciendo que dichos ciudadanos no han prestado servicio en las comunidad, y viven y desarrollan sus actividades en la ciudad de Oaxaca de Juárez, incumpliendo con ello con la residencia exigida como requisito para ser postulado como concejal, debe decirse que el mismo es infundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término es pertinente señalar que si bien es cierto existe un sistema de cargos identificado dentro del municipio de Santiago Amoltepec, también lo es que del contenido integral de las tres convocatorias, emitidas para la celebración de las asambleas realizadas dentro del proceso

electivo de dicha comunidad, en ninguna parte del cuerpo de las mismas se advierte que como requisito para contender como candidato a concejal, fuera necesario, haber cumplido con el sistema de cargos, de la comunidad, máxime que en dichas convocatorias, se estableció como un punto del orden del día, el identificado como “Análisis y propuesta de nombramiento de las nuevas autoridades políticas”, dicho punto del orden del día fue debidamente desahogado en las tres asambleas, como consta de las actas de asamblea que como ya se precisó corren agregadas en los autos del presente expediente, y que fue precisamente en dicho punto donde se estudió la elegibilidad por parte de la asamblea general de ciudadanos, quienes dieron su aprobación para que los ciudadanos postulados, pudieran contender, es importante señalar que dicha asamblea es el órgano máximo de autoridad de dicha comunidad, y los acuerdos tomados por esta son la máxima conforme a sus sistema normativo interno, tal como lo establece la tesis Tesis XIII/2016¹³, con el contenido siguiente:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.- Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende **el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de**

¹³ Tesis visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

De ahí que este órgano jurisdiccional deba de respetar lo acordado por la comunidad a efecto de privilegiar el derecho que como comunidad indígena tienen de auto determinarse y tomar los acuerdos que como comunidad consideren mejores para la vida política y social de su comunidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que existen documentales ofrecidas tanto por el actor como el tercero interesado, pues obran como prueba del actor una constancia original de origen y vecindad, emitida por el agente de policía de Yukunama, y en la cual se establece que el ciudadano Felipe López Sánchez, no ha prestado ningún servicio y no se avala la ciudadanía del mismo en dicha comunidad, sin embargo obran también documentales publicas ofrecidas por el tercero interesado consistentes en nombramiento como supervisor del comité de la obra, de tres de marzo de dos mil dos y constancia de servicio como vocal de obras, de treinta de septiembre de dos mil trece, emitidos por la autoridad municipal en funciones en dicha fecha; asimismo obran constancia de antecedentes no penales y buena conducta, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el síndico municipal en funciones; así como constancia de antecedentes no penales y constancia de origen y vecindad, en la cual se hizo contar que el ciudadano Felipe López Sánchez ha prestado sus servicios ante dicha agencia, documentales de fechas seis de octubre de dos mil dieciséis, emitidos por el agente de Yukunama; constancia de jornalero de seis de octubre de dos mil dieciséis,

emitida por el representante de bienes comunales, y constancia de origen y vecindad, emitida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el síndico municipal de Santiago Amoltepec, todas a nombre de Felipe López Sánchez.

Documentales que una vez analizadas y valoradas, nos permiten válidamente concluir que contrario a lo manifestado por el actor, el ciudadano Felipe López Sánchez, sí es elegible como Presidente Municipal de dicha comunidad, ya que si bien es cierto existe una prueba documental pública ofrecida por el actor, que se contrapone a las aportadas por el tercero interesado, las mismas deben ser valoradas y ponderadas de manera especial al tratarse de documentos expedidos por autoridades municipales, que si bien es tan dotados de valor público, están sujetos a un régimen de valoración propio, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa, por lo cual al realizar la valoración y adminiculación de los mismos, se puede válidamente concluir que dichos documentos generan certeza respecto del cumplimiento al requisito de elegibilidad del ciudadano Felipe López Sánchez, como presidente municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, robustece tal valoración la Jurisprudencia 3/2002¹⁴, con el rubro y texto siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si

¹⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

En virtud de lo anterior, y toda vez que como se ha estudiado al realizar el estudio de las probanzas aportadas por las partes queda de manifiesto que respecto de la aportada por el actor a la misma se le resta valor probatorio en razón de que no existen mayores probanzas o elementos que administrados generen convicción respecto de lo aducido por el actor en el sentido de que el ciudadano Felipe López Sánchez, sea inelegible al cargo de Presidente Municipal, por no haber cumplido con el sistema de cargos de dicha comunidad, máxime que por el contrario de las pruebas aportadas por dicho ciudadano en su carácter de tercero interesado, las cuales una vez valoradas y administradas, dieron certeza respecto de su elegibilidad, al obrar diversa documentación que acredita los servicios que ha prestado dentro de varios periodos en la comunidad, de ahí que a juicio de este Tribunal debe declararse infundado dicho agravio.

Ahora bien por cuanto hace a los agravios marcados con los incisos h) e i) en los cuales aducen los actores que se les impidió participar en la jornada electoral, pues un grupo de personas del municipio hicieron una valla de personas alcoholizadas quienes les impidieron el paso y señalan que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica ello en razón de las discrepancias que existen en cuanto al número de ciudadanos que asistieron y los votos reflejados en los resultados asentados en el acta de asamblea de elección.

Por cuanto hace a las discrepancias que aducen los ciudadanos existieron en el acta de asamblea electiva de doce de agosto de dos mil dieciséis, precisando que si se suman los votos obtenidos por los candidatos a presidente municipal existe una discrepancia, el mismo es inoperante, ello en razón de que si bien es cierto existe el error en cuanto a la sumatoria, el mismo no es determinante respecto del resultado, lo anterior en virtud de que analizados los datos del acta los cuales son los siguientes:

Ciudadanos que acudieron a la asamblea del 12 de agosto de 2016	Votos obtenidos por Felipe López Sánchez	Votos obtenidos por Teófilo Hernández Jiménez	Votos obtenidos por Rosendo García Caballero	Suma total de votos	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre los ciudadanos que acudieron a la asamblea y la suma total de votos
2126	2016	132	491	2639	1525	513

Del estudio del diverso agravio es pertinente señalar que para que dicho error aritmético "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el candidato que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "**ERROR**

GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"¹⁵.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando de las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en el resto del acta o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Lo que el caso que nos ocupa, no ocurre pues tal diferencia entre primero y segundo lugar es de 1525 votos contra 491 votos que obtuvo el segundo, y aun cuando le sumáramos la diferencia que existe entre los ciudadanos que acudieron a la asamblea y la suma total de votos, que es de 513, nos daría como resultado 1004 votos, con los cuales de ninguna forma se revierte el triunfo de candidato ganador de ahí lo inoperante del agravio hecho valer por los recurrentes.

Por último respecto de lo aducido por los actores en el sentido de que se les impidió participar en la jornada electoral, pues un grupo de personas del municipio hicieron una valla de personas alcoholizadas quienes les impidieron el paso, a juicio de este órgano jurisdiccional, se trata de aseveraciones subjetivas, las cuales no fueron robustecidas con material probatorio alguno, de ahí que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al haber aceptado y validado la elección celebrada en las asambleas generales comunitarias de doce de

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

agosto, veintiocho de septiembre y diecisiete de noviembre todas de dos mil dieciséis, pues la mismas fueron realizadas conforme al uso y costumbre de la comunidad, sin que los actores ofrecieran material probatorio eficiente para mostrar por sí mismo que se generaron las situaciones que con ellas se pretende acreditar, aunado a que no se encuentra robustecido con medio de convicción con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar las irregularidades argüidas por los actores. De ahí que, se desestime el agravio en estudio. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Aunado a lo anterior en los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas u originarios, se privilegian el principio de maximización de los derechos de autonomía y autodeterminación.

Ello, con la finalidad de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, sus costumbres y formas de elegir a sus autoridades, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena de sus reglas, procedimientos y formas de elegir a sus autoridades, regidos, siempre que se respeten los derechos humanos.

Tal como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Así, en los procesos electivos de tal naturaleza, el goce de derechos político electorales se ejerce a través de ciertas obligaciones y a las normas comunitarias reiteradas impuestas por sus propios integrantes.

Al efecto, cabe mencionar que los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a una comunidad o pueblo regido electoralmente por sus sistemas normativos, por lo regular, deben cumplir con obligaciones previas para tener derecho a participar en las elecciones de sus autoridades, como podrían ser: ocupar algún cargo destacado o relevante en la comunidad, realizar servicios y trabajos comunitarios y/o aportar contribuciones tradicionalmente impuestas como resultado de sus propias reglas y procedimientos públicos.

Incluso, en algunos casos, tales aspectos se convierten en requisitos de elegibilidad para postularse a los cargos comunitarios¹⁶, como el caso que nos ocupa siendo el haber cumplido con los servicios comunitarios, conforme a su sistema de cargo establecido en función al uso y costumbre de dicha comunidad.

Así, ante el escenario de conflicto descrito, no es adecuado sostener una perspectiva reduccionista de la controversia limitándola al cumplimiento de ciertos requisitos formales, sino a la necesidad de contribuir a la solución del

¹⁶ Véase la tesis XIII/2013, de rubro siguiente: **USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

problema intracomunitario que incide en la definición de las reglas y procedimientos que resultan válidos para la elección de autoridades.

De esta forma, este Tribunal considera que, cuando de los planteamientos de las partes se advierta la existencia de un conflicto social o político grave, o que incida seriamente en la armonía social o gobernabilidad de una comunidad indígena y en consecuencia trascienda los planteamientos de las demandas, las autoridades jurisdiccionales deben salvaguardar no sólo las garantías propias del debido proceso de las partes y, en su caso, de aquellos integrantes de la comunidad que pudieran verse afectados por la decisión que se emita, sino también, tomar las medidas necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución pacífica, a efecto de que sean los propios integrantes de la comunidad quienes, a través inclusive de medios alternos de solución de controversias (como son la conciliación, la mediación y la consulta) lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto, y sólo ante la imposibilidad real de que ello suceda, sea la autoridad estatal quien determine las reglas y procedimientos sobre la base de los planteamientos y elementos probatorios que obren en el expediente o que recabe la autoridad competente.

En similar sentido, se ha pronunciado el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.

Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades*

fundamentales de los indígenas del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos**¹⁷.

En consecuencia, este Tribunal ha tomado en consideración los hechos que han sido descritos, con la finalidad de resolver la controversia conforme a las circunstancias que explican el conflicto social que actualmente se vive en la multicitada comunidad, en aras de preservar el orden constitucional y legal, armonizando para ello el marco legal vigente, con los principios y valores que constituyen el sistema normativo de la comunidad indígena, aun cuando, se insiste, la elección que dio origen al problema de ninguna forma ha vulnerado los derechos de los recurrentes, pues como se ha

17 Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen*. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

establecido dicho sistema forma parte integral de la identidad de la comunidad .

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, por lo general, se vislumbran y desarrollan mediante hechos reiterados en el tiempo, dado que de esa forma acuerdan la fecha y lugar de la elección; como el caso que nos ocupa y que ya fue estudiado, los mecanismos de consenso; la forma que utilizan para la emisión y difusión de la convocatoria; el modo de ejercer el derecho al voto (mano alzada o a través de la emisión del voto libre, secreto y directo); el método de elección de su autoridad interna, por asamblea general comunitaria u otro distinto; así como la forma de su celebración y su validez; las personas tradicionalmente autorizadas para tomar parte en las decisiones importantes en la asamblea o de forma democrática participativa de todos los asistentes.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, este Tribunal considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los

instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el

acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.¹⁸

En este sentido, toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

En virtud de lo anterior y como ya ha quedado establecido a juicio de este órgano jurisdiccional no se colma la pretensión de los actores pues de un análisis realizado, se advierte que el acuerdo emitido en ninguna forma afecta la esfera jurídica de los actores pues la elección que se validó en dicho acuerdo fue realizada conforme a sus usos y costumbres siendo consistente con sus antecedentes históricos.

En ese sentido este Tribunal considera **infundados e inoperante** los agravios hechos valer por los actores y determina **confirmar el acuerdo impugnado**.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente a los actores, en los domicilios señalados para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, en términos del **considerando primero** de esta resolución.

Segundo. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al expediente JDC/158/2016 únicamente por cuanto hace a la ciudadana Micaela López Velasco, en términos del considerando **segundo** de este fallo.

Tercero. Se decreta la acumulación de los expedientes **JDC/158/2016 y JDCI/171/2016** al diverso **JNI/67/2016**, en términos del considerando **tercero** de este fallo.

Cuarto. Se reencauzan los expedientes **JDC/158/2016 y JDCI/171/2016** a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **cuarto** de este fallo.

Quinto. Se declaran **infundados e inoperante** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerado décimo del presente fallo**.

Sexto. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de

concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, de conformidad con el considerando **décimo** de esta ejecutoria.

Séptimo. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **décimo primero** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.